


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Lucía Golcher		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/05/2024 09:13	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/05/2024 12:28
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000646
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000009-0001300001	<b>Nombre Institución</b>	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de enlaces de Internet		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000267 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	19/04/2024 12:29	SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ZUÑIGA	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122024000000266 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	19/04/2024 12:24	SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ZUÑIGA	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122024000000265 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	19/04/2024 12:17	SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ZUÑIGA	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122024000000264 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	19/04/2024 12:09	SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ZUÑIGA	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) Que la Administración tramitó el procedimiento de Licitación Mayor 2023LY-000009-0001300001 para la adquisición de enlaces de internet (Expediente/ [1. Información de solicitud de contratación]. 2) Que el acto final del concurso fue publicado el 10 de abril de 2024 (Expediente/ [4. Información de Adjudicación]/ Acto de adjudicación/Acto de adjudicación [Partida 1, 2, 3 4, 5] Información de Publicación/ Acto de Adjudicación [Información del acto de adjudicación] Fecha/ hora de la publicación). 3) Que la empresa Telecable S. A., presentó 2 cartas de experiencia. La primera suscrita por el señor Marcial Rivero Ochoa, en que se hace constar que la empresa es proveedor del fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR para el programa 4, y 5. La otra carta del Banco de Costa Rica, en el que se hace constar que se brinda los servicios de conectividad por medio de fibra óptica y servicios inalámbricos (Expediente/ [3. Apertura de ofertas] /Resultado de la apertura. Telecable S. A./ Detalle documentos adjuntos a la oferta. Documentación legal y experiencia). 4) Que la Administración efectuó una prevención a la firma Telecable S. A., para que aporte nuevamente las 2 cartas de experiencia con toda la información requerida, ya que las cartas no indican el nombre de la empresa, cuándo inició el servicio, si los enlaces de internet fueron simétricos o fibra óptica, velocidad, si fueron recibidos a satisfacción. El plazo para la respuesta venció el 12 de enero de 2024 (Expediente/ [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 712539/Detalles de la solicitud de información). 5) Que la empresa Telecable S.A. presenta el 12 de enero de 2024, respuesta de la subsanación. En dicha subsanación incluye carta de respuesta, carta de la Gerencia del BCR, carta recomendación FONATEL y certificación autorización de la SUTEL. La carta de FONATEL señala que es proveedor del fideicomiso de gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR. Que se brinda servicios de comunicaciones e infraestructura, como enlaces de punto a punto de fibra óptica simétrico de diversas velocidades, enlaces de internet simétrico de diversas velocidades, enlaces de fibra oscura. Son 179 centros educativos con servicio de internet, equipos access point para suministrar Wifi a todo en centro educativo. Fue implementado desde el año 2018. En el caso de la carta de la gerencia del BCR, se indica que es proveedor de acuerdo con el procedimiento 2019LN-000011-0015700001. Brinda servicios de conectividad de fibra óptica, cuenta con 100 enlaces de datos a nivel nacional. (Expediente/ [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 712539/Detalles de la solicitud de información [Encargado relacionado]Resuelto/ Respuesta a la solicitud de información). 6) Que mediante informe técnico 101-DTI-2024 del 22 de enero de 2022, la Administración señala que pese a la prevención, la carta de FONATEL no indica claramente las velocidades ni fechas de los servicios, la información de velocidades, tampoco aclara cuáles centros emplean enlaces simétricos de internet por medio de fibra óptica, por lo que no cumple. Se intentó buscar información en la web sobre el expediente. Se realizan esfuerzos para mantener la carta pero no cumple. Respecto de la carta de la Gerencia del BCR tampoco es clara, no hace referencia a los enlaces desarrollados, las velocidades y tecnología empleada. Se hizo análisis del expediente y tomando en cuenta las fechas señaladas se concluye que no cumple, además de no ser clara sobre cuáles enlaces debían tomarse para la experiencia. Concluye que no cumple con los requisitos de admisibilidad (Expediente/ [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1369390/ Detalles de la solicitud de verificación [3.Encargado de la verificación] Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). 7) Que en fecha 1 de marzo de 2024, la empresa Telecable S. A. presenta subsanación de oficio con información complementaria. En dicha subsanación incluye carta de experiencia de Netcom S. A., carta de referencia de Ultrapark y carta de experiencia de la Municipalidad de Belén. Además presenta nota en que señala que para mayor abundamiento de la experiencia, que la acredita para brindar el servicio, adjunta dichas cartas (Expediente/ [3. Apertura de ofertas] Resultado de la apertura. Telecable S. A./Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ Listado de subsanación/aclaración de la oferta. Subsanación de oficio, información complementaria oferta Telecables (7242024000000008)/ Subsanación/aclaración de la oferta). 8) Que mediante oficio 145-DP/27-2024 del 1 de abril de 2024 que es Recomendación de adjudicación y Oficio 2954-2024 de fecha 9 de abril de 2024, Acuerdo del Consejo Superior, la Administración indica para el caso de la empresa Telecable S. A. que se le previno a la oferente subsanar defectos, pero no logró acreditar la información necesaria. Agrega que la información presentada posteriormente en fecha 1 de marzo de 2024 se efectúa con posterioridad al plazo otorgado para la subsanación, por lo que opera la caducidad. (Expediente/[2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1411651/Detalles de la solicitud de verificación) y (Expediente/[4. Información de Adjudicación]. Acto de adjudicación/ Acto de adjudicación [Archivo adjunto]).

#### 4.2 - Recurso 8122024000000267 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos del apelante en su recurso. Todos los recursos presentados por TELECABLE S. A. presentan el mismo contenido.

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano



**1) Sobre las cartas de experiencia. Criterio de la División.** Al respecto, se tiene en primer lugar, que la Administración promovió la Licitación Mayor 2023LY-000009-0001300001 para la adquisición de enlaces de internet (hecho probado 1), y la publicación del acto de adjudicación fue el 10 de abril de 2024 (hecho probado 2). Ahora, la apelante sostiene que su plica fue mal descalificada, y por ende presenta recurso de apelación para las partidas 1, 3, 4, y 5. Alega que cumple con la experiencia requerida en el pliego de condiciones. Señala que aportó 2 cartas de referencia donde se demostraba la experiencia requerida. Pese a ello, la entidad licitante le efectuó una prevención para agregar información que hacía falta. Manifiesta que luego de la presentación de la subsanación, la Administración consideró que ya no había una falta de información, sino que concluye que las cartas no son claras y por ende la excluye. El disconforme no comparte que la Administración sostenga que efectuó todo lo posible para mantener las cartas, porque por ejemplo en el caso de la poca claridad que se atribuye a la carta del fideicomiso de FONATEL-BCR, no se envió ningún correo a la persona referenciado en la misiva, y tampoco se contactó telefónicamente, o para conocer la fecha de inicio y velocidades y la precisión sobre el tipo de servicios brindados. Alega que la información esencial está, faltando sólo una aclaración en los aspectos que no se entendieron. Menciona que del propio pliego de condiciones del fideicomiso de gestión de proyectos y programas del Fondo Nacimiento de Telecomunicaciones SUTEL-BCR, se indica los puntos a instalar y las velocidades de internet solicitadas todas superiores a 100Mbps, que supera lo requerido. De esta forma remite al punto 2.1. del pliego. Indica que bastaba con cotejar el pliego para disipar las inquietudes. Sostiene que su oferta cumplió con la prevención en tiempo y forma y no era necesario otro requerimiento ya que las dudas habido haber disipado contactando a los encargados. Agrega que es inexacto afirmar que al haber aportado 3 nuevas cartas se haya realizado una nueva subsanación. La prevención efectuada fue atendida en tiempo y forma y las 3 cartas aportadas posteriormente tenían como fin confirmar que la empresa tiene sobrada experiencia, por lo que no se pretendió efectuar una segunda subsanación. Señala que dichas cartas son un hecho histórico por lo que resulta importante considerar el tema del momento oportuno para efectuar la subsanación. Alega que al primero de marzo, no se había hecho la recomendación de adjudicación por lo que no impedía valorar el contenido de las cartas. Señala que el criterio del Ministerio de Hacienda que cita el Poder Judicial para no aceptar dichas cartas no se debe aplicar, porque responde a supuestos diferentes. Estima que en su caso la prevención fue contestada en tiempo y forma y que las cartas aportadas posteriormente se relacionan con el mismo aspecto prevenido. Menciona que el criterio del Ministerio de Hacienda citado por el Poder Judicial, se refiere al plazo para subsanaciones de temas no prevenidos. Conocido el alegato del recurrente, vale señalar que conforme con el pliego de condiciones, se requería contar con una experiencia positiva en enlaces de internet simétrico en fibra óptica. Para ello se debía aportar una o más cartas de experiencia, en que se demostrara que ha brindado mínimo 2 servicios de enlaces de internet en fibra óptica, como los que se pretenden contratar, los servicios debían haber sido brindados durante un mínimo de 2 años en forma continua, durante los últimos 5 años. Se debía indicar entre otras cosas, fecha en que inició el servicio, y si el servicio fue de enlace de internet simétrico por medio de fibra óptica (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel]). En el caso de la firma apelante, se tiene que presentó 2 cartas: la primera suscrita por el señor Marcial Rivero Ochoa, en que se hace constar que la empresa es proveedor del fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR para el programa 4, y 5. La otra carta del Banco de Costa Rica, en el que se hace constar que se brinda los servicios de conectividad por medio de fibra óptica y servicios inalámbricos (hecho probado 3). No obstante lo anterior, la Administración le efectuó una prevención a la ahora recurrente, para que aportara nuevamente las 2 cartas de experiencia con toda la información requerida, ya que las cartas no indican el nombre de la empresa, cuándo inició el servicio, si los enlaces de internet fueron simétricos o fibra óptica, velocidad, y si fueron recibidos a satisfacción. El plazo para la respuesta vencía el 12 de enero de 2024 (hecho probado 4). En esa fecha, la empresa Telecable S. A., presentó respuesta de la subsanación. En dicha subsanación incluye carta de respuesta, carta de la Gerencia del BCR, carta recomendación FONATEL y certificación autorización de la SUTEL (hecho probado 5). Véase que la Administración fue clara en señalar en la prevención las omisiones que presentaban las cartas, de allí que era deber del disconforme presentar las cartas con todo los requerimientos señalados. En este punto resulta importante tener presente que conforme con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración dará una única prevención por un plazo razonable, para que el oferente subsane o aclare la oferta. En ese mismo plazo debe subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que en el mismo plazo otorgado para la prevención, el oferente puede aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración, bajo pena de caducidad. Es decir el oferente sólo puede subsanar a solicitud de parte o de oficio en el plazo dado para la prevención. De esa forma, en el caso en estudio, era hasta el pasado 12 de enero que la oferente debía aportar no sólo lo prevenido sino todos aquellos aspectos que considerara. De no hacerlo en ese plazo, no podría presentarlo luego. Era en dicho momento procesal que correspondía a Telecable S. A. presentar de forma correcta la información requerida. En el caso de la firma disconforme se tiene que en fecha 12 de enero presentó una carta de respuesta a la subsanación, así como las 2 cartas de experiencia y certificación de la SUTEL (hecho probado 5). La carta de FONATEL señala que es proveedor del fideicomiso de gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR. Que se brinda servicios de comunicaciones e infraestructura, como enlaces de punto a punto de fibra óptica simétrico de diversas velocidades, enlaces de internet simétrico de diversas velocidades, enlaces de fibra oscura. Son 179 centros educativos con servicio de internet, equipos access point para suministrar Wifi a todo en centro educativo. Fue implementado desde el año 2018. En el caso de la carta de la gerencia del BCR, se indica que es proveedor de acuerdo con el procedimiento 2019LN-000011-0015700001. Brinda servicios de conectividad de fibra óptica, cuenta con 100 enlaces de datos a nivel nacional (hecho probado 5). No obstante lleva razón la Administración, al señalar mediante informe técnico 101-DTI-2024 del 22 de enero de 2022 (hecho probado 6), que pese a la prevención, la carta de FONATEL no indica la información de velocidades, tampoco aclara cuáles centros emplean enlaces simétricos de internet por medio de fibra óptica, por lo que no cumple. Respecto de la carta de la Gerencia del BCR tampoco es clara, no hace referencia a los enlaces desarrollados, las velocidades y tecnología empleada. Para ambos casos la entidad señala que efectuó esfuerzos para conservar las cartas pero no cumplen. Y es que a pesar que el apelante alega que la Administración no efectuó todo el esfuerzo para aclarar las cartas, lo cierto es que correspondía a la empresa presentar toda la información en el momento procesal oportuno, es decir en el plazo otorgado siendo este hasta el 12 de enero de 2024. La Administración al efectuar la prevención fue clara en los requerimientos, pero pese a ello no se cumplió el requerimiento. No es de recibo por lo tanto endilgarle la responsabilidad a la Administración de no haber hecho todos los esfuerzos para aclarar las cartas, cuando lo cierto es que la empresa teniendo la oportunidad de presentar de forma correcta las cartas no lo hizo. Y es que más que una aclaración, lo que se presenta por parte del apelante es una omisión de lo requerido por la Administración. Tampoco resulta válido que el apelante en su recurso remita al pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento. Lo anterior, no sólo porque no cumplió con la prevención respectiva en el momento procesal, sino porque no desarrolla ningún ejercicio fundamentado que demuestre su cumplimiento, limitándose a remitir al pliego cartulario. Le corresponde a este la carga de la prueba, por lo que este órgano contralor no está llamado a analizar el pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento o no de los requerimientos. Por otro lado y en relación con las cartas que el apelante presentó posteriormente en fecha 1 de marzo de 2024 (hecho probado 7), resulta importante señalar que lleva razón la Administración en lo señalado en los oficios No. 145-DP/27-2024 del 1 de abril de 2024 que es Recomendación de adjudicación y Oficio 2954-2024 de fecha 9 de abril de 2024 respecto a la caducidad de la subsanación (hecho probado 8). No debe perderse de vista que con la nueva Ley General de Contratación Pública, se presenta un periodo en el cual se debe presentar todos los documentos solicitados por la Administración, así como aquellos que de oficio considere el oferente. Si en ese plazo no se hace, opera la caducidad. Las resoluciones a las que alude el apelante en su recurso, sobre la posibilidad de presentar en forma oportuna documentos adicionales, no proceden en el caso particular. Dichos criterios responden a la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, no vigente desde el 1° de diciembre del 2022. La nueva normativa, a diferencia de la anterior, establece de forma clara y expresa una caducidad. Y siendo que el procedimiento en cuestión inició durante la vigencia de esta nueva ley, los anteriores criterios no resultan aplicables, y por lo tanto, lo señalado del hecho histórico tampoco resultaría válido en la forma planteada por el recurrente. De esta forma y más allá de si se está ante un hecho histórico o no, en este caso se tiene que la presentación de la información se presentó en un momento posterior al señalado, por lo que la misma es extemporánea (véase al respecto las resoluciones R-DCA-SICOP-01035-2023 del 5 de setiembre de 2023 y R-DCP-SICOP-00509-2024 del 11 de abril de 2024). El criterio del Ministerio de Hacienda citado por el Poder Judicial (MH-DCoP-OF-0875-2023), resulta aplicable en este caso, y no lleva razón la interpretación del apelante. De esta forma no es cierto, como lo indica el apelante, que los documentos aportados posteriormente por versar sobre el mismo tema de la subsanación, no opera la caducidad. En el criterio el Ministerio de Hacienda se hace alusión al plazo que se debe considerar para que un oferente de oficio subsane o aclare elementos de su oferta. No señala, como lo hace ver el apelante, que dicho criterio de la caducidad opera sobre aspectos no prevenidos. La norma es clara

cómo opera la caducidad y si bien la información que se aporta se relaciona con lo prevenido, la información fue presentada posteriormente al plazo señalado por la Administración. Finalmente y en relación a la alusión que hace el apelante que en otro caso se conservó la oferta y no fue excluida como fue la suya, se debe advertir que todos los casos son diferentes y responden a diferentes realidades procesales. Y a pesar que indica que es un caso análogo, no demostró de forma clara y fehaciente que dicho caso y el presente procedimiento sean exactamente iguales a efectos de tener el mismo trato. No demuestra que la oferta que se conservó presentara las mismas circunstancias que la suya. No se demuestra por qué lo sucedido en ese proceso es idéntico a este otro y por qué debe aplicarse lo mismo que se dio en ese otro proceso. En todo caso se reitera que la posibilidad de subsanación caduca en el plazo establecido por la Administración, sin que sea válido aportar documentación en momentos posteriores. Así las cosas y de lo que viene dicho se concluye que la apelante no ha logrado desacreditar las razones por las cuales resulta descalificada, las cuales se estima se mantienen, y por lo tanto procede rechazar el recurso por improcedencia manifiesta por falta de fundamentación.

#### 4.3 - Recurso 812202400000266 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos del apelante en su recurso. Todos los recursos presentados por TELECABLE S. A. presentan el mismo contenido.

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano



**El recurso versa sobre los mismos argumentos del recurso 4.2 - Recurso 812202400000267 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA, por lo que se reitera lo indicado para ese recurso.**

**1) Sobre las cartas de experiencia. Criterio de la División.** Al respecto, se tiene en primer lugar, que la Administración promovió la Licitación Mayor 2023LY-000009-0001300001 para la adquisición de enlaces de internet (hecho probado 1), y la publicación del acto de adjudicación fue el 10 de abril de 2024 (hecho probado 2). Ahora, la apelante sostiene que su plica fue mal descalificada, y por ende presenta recurso de apelación para las partidas 1, 3, 4, y 5. Alega que cumple con la experiencia requerida en el pliego de condiciones. Señala que aportó 2 cartas de referencia donde se demostraba la experiencia requerida. Pese a ello, la entidad licitante le efectuó una prevención para agregar información que hacía falta. Manifiesta que luego de la presentación de la subsanación, la Administración consideró que ya no había una falta de información, sino que concluye que las cartas no son claras y por ende la excluye. El disconforme no comparte que la Administración sostenga que efectuó todo lo posible para mantener las cartas, porque por ejemplo en el caso de la poca claridad que se atribuye a la carta del fideicomiso de FONATEL-BCR, no se envió ningún correo a la persona referenciado en la misiva, y tampoco se contactó telefónicamente, o para conocer la fecha de inicio y velocidades y la precisión sobre el tipo de servicios brindados. Alega que la información esencial está, faltando sólo una aclaración en los aspectos que no se entendieron. Menciona que del propio pliego de condiciones del fideicomiso de gestión de proyectos y programas del Fondo Nacimiento de Telecomunicaciones SUTEL-BCR, se indica los puntos a instalar y las velocidades de internet solicitadas todas superiores a 100Mbps, que supera lo requerido. De esta forma remite al punto 2.1. del pliego. Indica que bastaba con cotejar la plica para disipar las inquietudes. Sostiene que su oferta cumplió con la prevención en tiempo y forma y no era necesario otro requerimiento ya que las dudas las pudo haber disipado contactando a los encargados. Agrega que es inexacto afirmar que al haber aportado 3 nuevas cartas se haya realizado una nueva subsanación. La prevención efectuada fue atendida en tiempo y forma y las 3 cartas aportadas posteriormente tenían como fin confirmar que la empresa tiene sobrada experiencia, por lo que no se pretendió efectuar una segunda subsanación. Señala que dichas cartas son un hecho histórico por lo que resulta importante considerar el tema del momento oportuno para efectuar la subsanación. Alega que al primero de marzo, no se había hecho la recomendación de adjudicación por lo que no impedía valorar el contenido de las cartas. Señala que el criterio del Ministerio de Hacienda que cita el Poder Judicial para no aceptar dichas cartas no se debe aplicar, porque responde a supuestos diferentes. Estima que en su caso la prevención fue contestada en tiempo y forma y que las cartas aportadas posteriormente se relacionan con el mismo aspecto prevenido. Menciona que el criterio del Ministerio de Hacienda citado por el Poder Judicial, se refiere al plazo para subsanaciones de temas no prevenidos. Conocido el alegato del recurrente, vale señalar que conforme con el pliego de condiciones, se requería contar con una experiencia positiva en enlaces de internet simétrico en fibra óptica. Para ello se debía aportar una o más cartas de experiencia, en que se demostrara que ha brindado mínimo 2 servicios de enlaces de internet en fibra óptica, como los que se pretenden contratar, los servicios debían haber sido brindados durante un mínimo de 2 años en forma continua, durante los últimos 5 años. Se debía indicar entre otras cosas, fecha en que inició el servicio, y si el servicio fue de enlace de internet simétrico por medio de fibra óptica (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel]). En el caso de la firma apelante, se tiene que presentó 2 cartas: la primera suscrita por el señor Marcial Rivero Ochoa, en que se hace constar que la empresa es proveedor del fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR para el programa 4, y 5. La otra carta del Banco de Costa Rica, en el que se hace constar que se brinda los servicios de conectividad por medio de fibra óptica y servicios inalámbricos (hecho probado 3). No obstante lo anterior, la Administración le efectuó una prevención a la ahora recurrente, para que aportara nuevamente las 2 cartas de experiencia con toda la información requerida, ya que las cartas no indican el nombre de la empresa, cuándo inició el servicio, si los enlaces de internet fueron simétricos o fibra óptica, velocidad, y si fueron recibidos a satisfacción. El plazo para la respuesta vencía el 12 de enero de 2024 (hecho probado 4). En esa fecha, la empresa Telecomable S. A., presentó respuesta de la subsanación. En dicha subsanación incluye carta de respuesta, carta de la Gerencia del BCR, carta recomendación FONATEL y certificación autorización de la SUTEL (hecho probado 5). Véase que la Administración fue clara en señalar en la prevención las omisiones que presentaban las cartas, de allí que era deber del disconforme presentar las cartas con todo los requerimientos señalados. En este punto resulta importante tener presente que conforme con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración dará una única prevención por un plazo razonable, para que el oferente subsane o aclare la oferta. En ese mismo plazo debe subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que en el mismo plazo otorgado para la prevención, el oferente puede aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración, bajo pena de caducidad. Es decir el oferente sólo puede subsanar a solicitud de parte o de oficio en el plazo dado para la prevención. De esa forma, en el caso en estudio, era hasta el pasado 12 de enero que la oferente debía aportar no sólo lo prevenido sino todos aquellos aspectos que considerara. De no hacerlo en ese plazo, no podría presentarlo luego. Era en dicho momento procesal que correspondía a Telecomable S. A. presentar de forma correcta la información requerida. En el caso de la firma disconforme se tiene que en fecha 12 de enero presentó una carta de respuesta a la subsanación, así como las 2 cartas de experiencia y certificación de la SUTEL (hecho probado 5). La carta de FONATEL señala que es proveedor del fideicomiso de gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR. Que se brinda servicios de comunicaciones e infraestructura, como enlaces de punto a punto de fibra óptica simétrico de diversas velocidades, enlaces de internet simétrico de diversas velocidades, enlaces de fibra oscura. Son 179 centros educativos con servicio de internet, equipos access point para suministrar Wifi a todo en centro educativo. Fue implementado desde el año 2018. En el caso de la carta de la gerencia del BCR, se indica que es proveedor de acuerdo con el procedimiento 2019LN-000011-0015700001. Brinda servicios de conectividad de fibra óptica, cuenta con 100 enlaces de datos a nivel nacional (hecho probado 5). No obstante lleva razón la Administración, al señalar mediante informe técnico 101-DTI-2024 del 22 de enero de 2022 (hecho probado 6), que pese a la prevención, la carta de FONATEL no indica la información de velocidades, tampoco aclara cuáles centros emplean enlaces simétricos de internet por medio de fibra óptica, por lo que no cumple. Respecto de la carta de la Gerencia del BCR tampoco es clara, no hace referencia a los enlaces desarrollados, las velocidades y tecnología empleada. Para ambos casos la entidad señala que efectuó esfuerzos para conservar las cartas pero no cumplen. Y es que a pesar que el apelante alega que la Administración no efectuó todo el esfuerzo para aclarar las cartas, lo cierto es que correspondía a la empresa presentar toda la información en el momento procesal oportuno, es decir en el plazo otorgado siendo este hasta el 12 de enero de 2024. La Administración al efectuar la prevención fue clara en los requerimientos, pero pese a ello no se cumplió el requerimiento. No es de recibo por lo tanto indagarle la responsabilidad a la Administración de no haber hecho todos los esfuerzos para aclarar las cartas, cuando lo cierto es que la empresa teniendo la oportunidad de presentar de forma correcta las cartas no lo hizo. Y es que más que una aclaración, lo que se presenta por parte del apelante es una omisión de lo requerido por la Administración. Tampoco resulta válido que el apelante en su recurso remita al pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento. Lo anterior, no sólo porque no cumplió con la prevención respectiva en el momento procesal, sino porque no desarrolla ningún ejercicio fundamentado que demuestre su cumplimiento, limitándose a remitir al pliego cartulario. Le corresponde a este la carga de la prueba, por lo que este órgano contralor no está llamado a analizar el pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento o no de los requerimientos. Por otro lado y en relación con las cartas que el apelante presentó posteriormente en fecha 1 de marzo de 2024 (hecho probado 7), resulta importante señalar que lleva razón la Administración en lo señalado en los oficios No. 145-DP/27-2024 del 1 de abril de 2024 que es Recomendación de adjudicación y Oficio 2954-2024 de fecha 9 de abril de 2024 respecto a la caducidad de la subsanación (hecho probado 8). No debe perderse de vista que con la nueva Ley General de Contratación Pública, se presenta un periodo en el cual se debe presentar todos los documentos solicitados por la Administración, así como aquellos que de oficio considere el oferente. Si en ese plazo no se hace, opera la caducidad. Las resoluciones a las que alude el apelante en su recurso, sobre la posibilidad de presentar en forma oportuna documentos adicionales, no proceden en el caso particular. Dichos criterios responden a la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, no vigente desde el 1° de diciembre del 2022. La nueva normativa, a diferencia de la anterior, establece de forma clara y expresa una caducidad. Y siendo que el procedimiento en cuestión inició durante la vigencia de esta nueva ley, los anteriores criterios no resultan aplicables, y por lo tanto, lo señalado del hecho histórico tampoco resultaría válido en la forma planteada por el recurrente. De esta forma y más allá de si se está ante un hecho histórico o no, en este caso se tiene que la presentación de la información se presentó en un momento posterior al señalado, por lo que la misma es extemporánea (véase al respecto las resoluciones R-DCA-SICOP-01035-2023 del 5 de setiembre de 2023 y R-DCP-SICOP-00509-2024 del 11 de abril de 2024). El criterio del Ministerio de Hacienda citado por el Poder Judicial (MH-DCoP-OF-0875-2023), resulta aplicable en este caso, y no lleva razón la interpretación del apelante. De esta forma no es cierto, como lo indica el apelante, que los documentos aportados posteriormente por versar sobre el mismo tema de la subsanación, no opera la caducidad. En el

critorio el Ministerio de Hacienda se hace alusión al plazo que se debe considerar para que un oferente de oficio subsane o aclare elementos de su oferta. No señala, como lo hace ver el apelante, que dicho criterio de la caducidad opera sobre aspectos no prevenidos. La norma es clara cómo opera la caducidad y si bien la información que se aporta se relaciona con lo prevenido, la información fue presentada posteriormente al plazo señalado por la Administración. Finalmente y en relación a la alusión que hace el apelante que en otro caso se conservó la oferta y no fue excluida como fue la suya, se debe advertir que todos los casos son diferentes y responden a diferentes realidades procesales. Y a pesar que indica que es un caso análogo, no demostró de forma clara y fehaciente que dicho caso y el presente procedimiento sean exactamente iguales a efectos de tener el mismo trato. No demuestra que la oferta que se conservó presentara las mismas circunstancias que la suya. No se demuestra por qué lo sucedido en ese proceso es idéntico a este otro y por qué debe aplicarse lo mismo que se dio en ese otro proceso. En todo caso se reitera que la posibilidad de subsanación caduca en el plazo establecido por la Administración, sin que sea válido aportar documentación en momentos posteriores. Así las cosas y de lo que viene dicho se concluye que la apelante no ha logrado desacreditar las razones por las cuales resulta descalificada, las cuales se estima se mantienen, y por lo tanto procede rechazar el recurso por improcedencia manifiesta por falta de fundamentación.

#### 4.4 - Recurso 812202400000265 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos del apelante en su recurso. Todos los recursos presentados por TELECABLE S. A. presentan el mismo contenido.

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano



**El recurso versa sobre los mismos argumentos del recurso 4.2 - Recurso 812202400000267 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA, por lo que se reitera lo indicado para ese recurso.**

**1) Sobre las cartas de experiencia. Criterio de la División.** Al respecto, se tiene en primer lugar, que la Administración promovió la Licitación Mayor 2023LY-000009-0001300001 para la adquisición de enlaces de internet (hecho probado 1), y la publicación del acto de adjudicación fue el 10 de abril de 2024 (hecho probado 2). Ahora, la apelante sostiene que su plica fue mal descalificada, y por ende presenta recurso de apelación para las partidas 1, 3, 4, y 5. Alega que cumple con la experiencia requerida en el pliego de condiciones. Señala que aportó 2 cartas de referencia donde se demostraba la experiencia requerida. Pese a ello, la entidad licitante le efectuó una prevención para agregar información que hacía falta. Manifiesta que luego de la presentación de la subsanación, la Administración consideró que ya no había una falta de información, sino que concluye que las cartas no son claras y por ende la excluye. El disconforme no comparte que la Administración sostenga que efectuó todo lo posible para mantener las cartas, porque por ejemplo en el caso de la poca claridad que se atribuye a la carta del fideicomiso de FONATEL-BCR, no se envió ningún correo a la persona referenciado en la misiva, y tampoco se contactó telefónicamente, o para conocer la fecha de inicio y velocidades y la precisión sobre el tipo de servicios brindados. Alega que la información esencial está, faltando sólo una aclaración en los aspectos que no se entendieron. Menciona que del propio pliego de condiciones del fideicomiso de gestión de proyectos y programas del Fondo Nacimiento de Telecomunicaciones SUTEL-BCR, se indica los puntos a instalar y las velocidades de internet solicitadas todas superiores a 100Mbps, que supera lo requerido. De esta forma remite al punto 2.1. del pliego. Indica que bastaba con cotejar la plica para disipar las inquietudes. Sostiene que su oferta cumplió con la prevención en tiempo y forma y no era necesario otro requerimiento ya que las dudas las pudo haber disipado contactando a los encargados. Agrega que es inexacto afirmar que al haber aportado 3 nuevas cartas se haya realizado una nueva subsanación. La prevención efectuada fue atendida en tiempo y forma y las 3 cartas aportadas posteriormente tenían como fin confirmar que la empresa tiene sobrada experiencia, por lo que no se pretendió efectuar una segunda subsanación. Señala que dichas cartas son un hecho histórico por lo que resulta importante considerar el tema del momento oportuno para efectuar la subsanación. Alega que al primero de marzo, no se había hecho la recomendación de adjudicación por lo que no impedía valorar el contenido de las cartas. Señala que el criterio del Ministerio de Hacienda que cita el Poder Judicial para no aceptar dichas cartas no se debe aplicar, porque responde a supuestos diferentes. Estima que en su caso la prevención fue contestada en tiempo y forma y que las cartas aportadas posteriormente se relacionan con el mismo aspecto prevenido. Menciona que el criterio del Ministerio de Hacienda citado por el Poder Judicial, se refiere al plazo para subsanaciones de temas no prevenidos. Conocido el alegato del recurrente, vale señalar que conforme con el pliego de condiciones, se requería contar con una experiencia positiva en enlaces de internet simétrico en fibra óptica. Para ello se debía aportar una o más cartas de experiencia, en que se demostrara que ha brindado mínimo 2 servicios de enlaces de internet en fibra óptica, como los que se pretenden contratar, los servicios debían haber sido brindados durante un mínimo de 2 años en forma continua, durante los últimos 5 años. Se debía indicar entre otras cosas, fecha en que inició el servicio, y si el servicio fue de enlace de internet simétrico por medio de fibra óptica (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel]). En el caso de la firma apelante, se tiene que presentó 2 cartas: la primera suscrita por el señor Marcial Rivero Ochoa, en que se hace constar que la empresa es proveedor del fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR para el programa 4, y 5. La otra carta del Banco de Costa Rica, en el que se hace constar que se brinda los servicios de conectividad por medio de fibra óptica y servicios inalámbricos (hecho probado 3). No obstante lo anterior, la Administración le efectuó una prevención a la ahora recurrente, para que aportara nuevamente las 2 cartas de experiencia con toda la información requerida, ya que las cartas no indican el nombre de la empresa, cuándo inició el servicio, si los enlaces de internet fueron simétricos o fibra óptica, velocidad, y si fueron recibidos a satisfacción. El plazo para la respuesta vencía el 12 de enero de 2024 (hecho probado 4). En esa fecha, la empresa Telecomable S. A., presentó respuesta de la subsanación. En dicha subsanación incluye carta de respuesta, carta de la Gerencia del BCR, carta recomendación FONATEL y certificación autorización de la SUTEL (hecho probado 5). Véase que la Administración fue clara en señalar en la prevención las omisiones que presentaban las cartas, de allí que era deber del disconforme presentar las cartas con todo los requerimientos señalados. En este punto resulta importante tener presente que conforme con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración dará una única prevención por un plazo razonable, para que el oferente subsane o aclare la oferta. En ese mismo plazo debe subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que en el mismo plazo otorgado para la prevención, el oferente puede aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración, bajo pena de caducidad. Es decir el oferente sólo puede subsanar a solicitud de parte o de oficio en el plazo dado para la prevención. De esa forma, en el caso en estudio, era hasta el pasado 12 de enero que la oferente debía aportar no sólo lo prevenido sino todos aquellos aspectos que considerara. De no hacerlo en ese plazo, no podría presentarlo luego. Era en dicho momento procesal que correspondía a Telecomable S. A. presentar de forma correcta la información requerida. En el caso de la firma disconforme se tiene que en fecha 12 de enero presentó una carta de respuesta a la subsanación, así como las 2 cartas de experiencia y certificación de la SUTEL (hecho probado 5). La carta de FONATEL señala que es proveedor del fideicomiso de gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR. Que se brinda servicios de comunicaciones e infraestructura, como enlaces de punto a punto de fibra óptica simétrico de diversas velocidades, enlaces de internet simétrico de diversas velocidades, enlaces de fibra oscura. Son 179 centros educativos con servicio de internet, equipos access point para suministrar Wifi a todo en centro educativo. Fue implementado desde el año 2018. En el caso de la carta de la gerencia del BCR, se indica que es proveedor de acuerdo con el procedimiento 2019LN-000011-0015700001. Brinda servicios de conectividad de fibra óptica, cuenta con 100 enlaces de datos a nivel nacional (hecho probado 5). No obstante lleva razón la Administración, al señalar mediante informe técnico 101-DTI-2024 del 22 de enero de 2022 (hecho probado 6), que pese a la prevención, la carta de FONATEL no indica la información de velocidades, tampoco aclara cuáles centros emplean enlaces simétricos de internet por medio de fibra óptica, por lo que no cumple. Respecto de la carta de la Gerencia del BCR tampoco es clara, no hace referencia a los enlaces desarrollados, las velocidades y tecnología empleada. Para ambos casos la entidad señala que efectuó esfuerzos para conservar las cartas pero no cumplen. Y es que a pesar que el apelante alega que la Administración no efectuó todo el esfuerzo para aclarar las cartas, lo cierto es que correspondía a la empresa presentar toda la información en el momento procesal oportuno, es decir en el plazo otorgado siendo este hasta el 12 de enero de 2024. La Administración al efectuar la prevención fue clara en los requerimientos, pero pese a ello no se cumplió el requerimiento. No es de recibo por lo tanto indagarle la responsabilidad a la Administración de no haber hecho todos los esfuerzos para aclarar las cartas, cuando lo cierto es que la empresa teniendo la oportunidad de presentar de forma correcta las cartas no lo hizo. Y es que más que una aclaración, lo que se presenta por parte del apelante es una omisión de lo requerido por la Administración. Tampoco resulta válido que el apelante en su recurso remita al pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento. Lo anterior, no sólo porque no cumplió con la prevención respectiva en el momento procesal, sino porque no desarrolla ningún ejercicio fundamentado que demuestre su cumplimiento, limitándose a remitir al pliego cartulario. Le corresponde a este la carga de la prueba, por lo que este órgano contralor no está llamado a analizar el pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento o no de los requerimientos. Por otro lado y en relación con las cartas que el apelante presentó posteriormente en fecha 1 de marzo de 2024 (hecho probado 7), resulta importante señalar que lleva razón la Administración en lo señalado en los oficios No. 145-DP/27-2024 del 1 de abril de 2024 que es Recomendación de adjudicación y Oficio 2954-2024 de fecha 9 de abril de 2024 respecto a la caducidad de la subsanación (hecho probado 8). No debe perderse de vista que con la nueva Ley General de Contratación Pública, se presenta un periodo en el cual se debe presentar todos los documentos solicitados por la Administración, así como aquellos que de oficio considere el oferente. Si en ese plazo no se hace, opera la caducidad. Las resoluciones a las que alude el apelante en su recurso, sobre la posibilidad de presentar en forma oportuna documentos adicionales, no proceden en el caso particular. Dichos criterios responden a la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, no vigente desde el 1° de diciembre del 2022. La nueva normativa, a diferencia de la anterior, establece de forma clara y expresa una caducidad. Y siendo que el procedimiento en cuestión inició durante la vigencia de esta nueva ley, los anteriores criterios no resultan aplicables, y por lo tanto, lo señalado del hecho histórico tampoco resultaría válido en la forma planteada por el recurrente. De esta forma y más allá de si se está ante un hecho histórico o no, en este caso se tiene que la presentación de la información se presentó en un momento posterior al señalado, por lo que la misma es extemporánea (véase al respecto las resoluciones R-DCA-SICOP-01035-2023 del 5 de setiembre de 2023 y R-DCP-SICOP-00509-2024 del 11 de abril de 2024). El criterio del Ministerio de Hacienda citado por el Poder Judicial (MH-DCoP-OF-0875-2023), resulta aplicable en este caso, y no lleva razón la interpretación del apelante. De esta forma no es cierto, como lo indica el apelante, que los documentos aportados posteriormente por versar sobre el mismo tema de la subsanación, no opera la caducidad. En el

critorio el Ministerio de Hacienda se hace alusión al plazo que se debe considerar para que un oferente de oficio subsane o aclare elementos de su oferta. No señala, como lo hace ver el apelante, que dicho criterio de la caducidad opera sobre aspectos no prevenidos. La norma es clara cómo opera la caducidad y si bien la información que se aporta se relaciona con lo prevenido, la información fue presentada posteriormente al plazo señalado por la Administración. Finalmente y en relación a la alusión que hace el apelante que en otro caso se conservó la oferta y no fue excluida como fue la suya, se debe advertir que todos los casos son diferentes y responden a diferentes realidades procesales. Y a pesar que indica que es un caso análogo, no demostró de forma clara y fehaciente que dicho caso y el presente procedimiento sean exactamente iguales a efectos de tener el mismo trato. No demuestra que la oferta que se conservó presentara las mismas circunstancias que la suya. No se demuestra por qué lo sucedido en ese proceso es idéntico a este otro y por qué debe aplicarse lo mismo que se dio en ese otro proceso. En todo caso se reitera que la posibilidad de subsanación caduca en el plazo establecido por la Administración, sin que sea válido aportar documentación en momentos posteriores. Así las cosas y de lo que viene dicho se concluye que la apelante no ha logrado desacreditar las razones por las cuales resulta descalificada, las cuales se estima se mantienen, y por lo tanto procede rechazar el recurso por improcedencia manifiesta por falta de fundamentación.

#### 4.5 - Recurso 812202400000264 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos del apelante en su recurso. Todos los recursos presentados por TELECABLE S. A. presentan el mismo contenido.

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano



**El recurso versa sobre los mismos argumentos del recurso 4.2 - Recurso 812202400000267 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA, por lo que se reitera lo indicado para ese recurso.**

**1) Sobre las cartas de experiencia. Criterio de la División.** Al respecto, se tiene en primer lugar, que la Administración promovió la Licitación Mayor 2023LY-000009-0001300001 para la adquisición de enlaces de internet (hecho probado 1), y la publicación del acto de adjudicación fue el 10 de abril de 2024 (hecho probado 2). Ahora, la apelante sostiene que su plica fue mal descalificada, y por ende presenta recurso de apelación para las partidas 1, 3, 4, y 5. Alega que cumple con la experiencia requerida en el pliego de condiciones. Señala que aportó 2 cartas de referencia donde se demostraba la experiencia requerida. Pese a ello, la entidad licitante le efectuó una prevención para agregar información que hacía falta. Manifiesta que luego de la presentación de la subsanación, la Administración consideró que ya no había una falta de información, sino que concluye que las cartas no son claras y por ende la excluye. El disconforme no comparte que la Administración sostenga que efectuó todo lo posible para mantener las cartas, porque por ejemplo en el caso de la poca claridad que se atribuye a la carta del fideicomiso de FONATEL-BCR, no se envió ningún correo a la persona referenciado en la misiva, y tampoco se contactó telefónicamente, o para conocer la fecha de inicio y velocidades y la precisión sobre el tipo de servicios brindados. Alega que la información esencial está, faltando sólo una aclaración en los aspectos que no se entendieron. Menciona que del propio pliego de condiciones del fideicomiso de gestión de proyectos y programas del Fondo Nacimiento de Telecomunicaciones SUTEL-BCR, se indica los puntos a instalar y las velocidades de internet solicitadas todas superiores a 100Mbps, que supera lo requerido. De esta forma remite al punto 2.1. del pliego. Indica que bastaba con cotejar la plica para disipar las inquietudes. Sostiene que su oferta cumplió con la prevención en tiempo y forma y no era necesario otro requerimiento ya que las dudas las pudo haber disipado contactando a los encargados. Agrega que es inexacto afirmar que al haber aportado 3 nuevas cartas se haya realizado una nueva subsanación. La prevención efectuada fue atendida en tiempo y forma y las 3 cartas aportadas posteriormente tenían como fin confirmar que la empresa tiene sobrada experiencia, por lo que no se pretendió efectuar una segunda subsanación. Señala que dichas cartas son un hecho histórico por lo que resulta importante considerar el tema del momento oportuno para efectuar la subsanación. Alega que al primero de marzo, no se había hecho la recomendación de adjudicación por lo que no impedía valorar el contenido de las cartas. Señala que el criterio del Ministerio de Hacienda que cita el Poder Judicial para no aceptar dichas cartas no se debe aplicar, porque responde a supuestos diferentes. Estima que en su caso la prevención fue contestada en tiempo y forma y que las cartas aportadas posteriormente se relacionan con el mismo aspecto prevenido. Menciona que el criterio del Ministerio de Hacienda citado por el Poder Judicial, se refiere al plazo para subsanaciones de temas no prevenidos. Conocido el alegato del recurrente, vale señalar que conforme con el pliego de condiciones, se requería contar con una experiencia positiva en enlaces de internet simétrico en fibra óptica. Para ello se debía aportar una o más cartas de experiencia, en que se demostrara que ha brindado mínimo 2 servicios de enlaces de internet en fibra óptica, como los que se pretenden contratar, los servicios debían haber sido brindados durante un mínimo de 2 años en forma continua, durante los últimos 5 años. Se debía indicar entre otras cosas, fecha en que inició el servicio, y si el servicio fue de enlace de internet simétrico por medio de fibra óptica (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del cartel]). En el caso de la firma apelante, se tiene que presentó 2 cartas: la primera suscrita por el señor Marcial Rivero Ochoa, en que se hace constar que la empresa es proveedor del fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR para el programa 4, y 5. La otra carta del Banco de Costa Rica, en el que se hace constar que se brinda los servicios de conectividad por medio de fibra óptica y servicios inalámbricos (hecho probado 3). No obstante lo anterior, la Administración le efectuó una prevención a la ahora recurrente, para que aportara nuevamente las 2 cartas de experiencia con toda la información requerida, ya que las cartas no indican el nombre de la empresa, cuándo inició el servicio, si los enlaces de internet fueron simétricos o fibra óptica, velocidad, y si fueron recibidos a satisfacción. El plazo para la respuesta vencía el 12 de enero de 2024 (hecho probado 4). En esa fecha, la empresa Telecomable S. A., presentó respuesta de la subsanación. En dicha subsanación incluye carta de respuesta, carta de la Gerencia del BCR, carta recomendación FONATEL y certificación autorización de la SUTEL (hecho probado 5). Véase que la Administración fue clara en señalar en la prevención las omisiones que presentaban las cartas, de allí que era deber del disconforme presentar las cartas con todo los requerimientos señalados. En este punto resulta importante tener presente que conforme con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración dará una única prevención por un plazo razonable, para que el oferente subsane o aclare la oferta. En ese mismo plazo debe subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que en el mismo plazo otorgado para la prevención, el oferente puede aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración, bajo pena de caducidad. Es decir el oferente sólo puede subsanar a solicitud de parte o de oficio en el plazo dado para la prevención. De esa forma, en el caso en estudio, era hasta el pasado 12 de enero que la oferente debía aportar no sólo lo prevenido sino todos aquellos aspectos que considerara. De no hacerlo en ese plazo, no podría presentarlo luego. Era en dicho momento procesal que correspondía a Telecomable S. A. presentar de forma correcta la información requerida. En el caso de la firma disconforme se tiene que en fecha 12 de enero presentó una carta de respuesta a la subsanación, así como las 2 cartas de experiencia y certificación de la SUTEL (hecho probado 5). La carta de FONATEL señala que es proveedor del fideicomiso de gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones SUTEL-BCR. Que se brinda servicios de comunicaciones e infraestructura, como enlaces de punto a punto de fibra óptica simétrico de diversas velocidades, enlaces de internet simétrico de diversas velocidades, enlaces de fibra oscura. Son 179 centros educativos con servicio de internet, equipos access point para suministrar Wifi a todo en centro educativo. Fue implementado desde el año 2018. En el caso de la carta de la gerencia del BCR, se indica que es proveedor de acuerdo con el procedimiento 2019LN-000011-0015700001. Brinda servicios de conectividad de fibra óptica, cuenta con 100 enlaces de datos a nivel nacional (hecho probado 5). No obstante lleva razón la Administración, al señalar mediante informe técnico 101-DTI-2024 del 22 de enero de 2022 (hecho probado 6), que pese a la prevención, la carta de FONATEL no indica la información de velocidades, tampoco aclara cuáles centros emplean enlaces simétricos de internet por medio de fibra óptica, por lo que no cumple. Respecto de la carta de la Gerencia del BCR tampoco es clara, no hace referencia a los enlaces desarrollados, las velocidades y tecnología empleada. Para ambos casos la entidad señala que efectuó esfuerzos para conservar las cartas pero no cumplen. Y es que a pesar que el apelante alega que la Administración no efectuó todo el esfuerzo para aclarar las cartas, lo cierto es que correspondía a la empresa presentar toda la información en el momento procesal oportuno, es decir en el plazo otorgado siendo este hasta el 12 de enero de 2024. La Administración al efectuar la prevención fue clara en los requerimientos, pero pese a ello no se cumplió el requerimiento. No es de recibo por lo tanto indilgarle la responsabilidad a la Administración de no haber hecho todos los esfuerzos para aclarar las cartas, cuando lo cierto es que la empresa teniendo la oportunidad de presentar de forma correcta las cartas no lo hizo. Y es que más que una aclaración, lo que se presenta por parte del apelante es una omisión de lo requerido por la Administración. Tampoco resulta válido que el apelante en su recurso remita al pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento. Lo anterior, no sólo porque no cumplió con la prevención respectiva en el momento procesal, sino porque no desarrolla ningún ejercicio fundamentado que demuestre su cumplimiento, limitándose a remitir al pliego cartulario. Le corresponde a este la carga de la prueba, por lo que este órgano contralor no está llamado a analizar el pliego de condiciones a efectos de verificar el cumplimiento o no de los requerimientos. Por otro lado y en relación con las cartas que el apelante presentó posteriormente en fecha 1 de marzo de 2024 (hecho probado 7), resulta importante señalar que lleva razón la Administración en lo señalado en los oficios No. 145-DP/27-2024 del 1 de abril de 2024 que es Recomendación de adjudicación y Oficio 2954-2024 de fecha 9 de abril de 2024 respecto a la caducidad de la subsanación (hecho probado 8). No debe perderse de vista que con la nueva Ley General de Contratación Pública, se presenta un periodo en el cual se debe presentar todos los documentos solicitados por la Administración, así como aquellos que de oficio considere el oferente. Si en ese plazo no se hace, opera la caducidad. Las resoluciones a las que alude el apelante en su recurso, sobre la posibilidad de presentar en forma oportuna documentos adicionales, no proceden en el caso particular. Dichos criterios responden a la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, no vigente desde el 1° de diciembre del 2022. La nueva normativa, a diferencia de la anterior, establece de forma clara y expresa una caducidad. Y siendo que el procedimiento en cuestión inició durante la vigencia de esta nueva ley, los anteriores criterios no resultan aplicables, y por lo tanto, lo señalado del hecho histórico tampoco resultaría válido en la forma planteada por el recurrente. De esta forma y más allá de si se está ante un hecho histórico o no, en este caso se tiene que la presentación de la información se presentó en un momento posterior al señalado, por lo que la misma es extemporánea (véase al respecto las resoluciones R-DCA-SICOP-01035-2023 del 5 de setiembre de 2023 y R-DCP-SICOP-00509-2024 del 11 de abril de 2024). El criterio del Ministerio de Hacienda citado por el Poder Judicial (MH-DCoP-OF-0875-2023), resulta aplicable en este caso, y no lleva razón la interpretación del apelante. De esta forma no es cierto, como lo indica el apelante, que los documentos aportados posteriormente por versar sobre el mismo tema de la subsanación, no opera la caducidad. En el

criterio el Ministerio de Hacienda se hace alusión al plazo que se debe considerar para que un oferente de oficio subsane o aclare elementos de su oferta. No señala, como lo hace ver el apelante, que dicho criterio de la caducidad opera sobre aspectos no prevenidos. La norma es clara cómo opera la caducidad y si bien la información que se aporta se relaciona con lo prevenido, la información fue presentada posteriormente al plazo señalado por la Administración. Finalmente y en relación a la alusión que hace el apelante que en otro caso se conservó la oferta y no fue excluida como fue la suya, se debe advertir que todos los casos son diferentes y responden a diferentes realidades procesales. Y a pesar que indica que es un caso análogo, no demostró de forma clara y fehaciente que dicho caso y el presente procedimiento sean exactamente iguales a efectos de tener el mismo trato. No demuestra que la oferta que se conservó presentara las mismas circunstancias que la suya. No se demuestra por qué lo sucedido en ese proceso es idéntico a este otro y por qué debe aplicarse lo mismo que se dio en ese otro proceso. En todo caso se reitera que la posibilidad de subsanación caduca en el plazo establecido por la Administración, sin que sea válido aportar documentación en momentos posteriores. Así las cosas y de lo que viene dicho se concluye que la apelante no ha logrado desacreditar las razones por las cuales resulta descalificada, las cuales se estima se mantienen, y por lo tanto procede rechazar el recurso por improcedencia manifiesta por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/05/2024 09:34	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/05/2024 09:58	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/05/2024 12:28	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/05/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00622-2024	<b>Fecha notificación</b>	06/05/2024 12:38